



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 26 de junio de 2023  
Registro de Proyecto: 22 de junio de 2023  
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 87  
Magistrada Ponente en Sede de Juzgamiento: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502004-2017-00007-00
Disciplinable:	Freder Ballesteros Mosquera (Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Luis Hamilton Conto Rentería
Decisión:	Auto Archivo (Artículo 90 C.G.D.)

### I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, sería del caso que, resolver sobre las nulidades propuestas y ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere adecuadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, de no ser porque se verifica la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

#### 2.1. Origen de la investigación disciplinaria

Con escrito del 11 de enero de 2017, el señor LUIS HAMILTON CONTO RENTERÍA, presento queja en contra del señor FREDER BALLESTEROS MOSQUERA en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI, conforme a lo siguientes hechos:

*"(...) 1. La señora Ana Cecilia Angulo Hurtado, ha iniciado querrela por reclamación sobre supuesto derecho en el 50% de una vivienda ubicada en la calle 56C No. 46C-07, misma que le fue entregada por la Secretaría de Vivienda Social, y ella no figura ni ha figurado en la misma menos en la base de datos.*

*2. Este proceso lo inicio el mismo Juez de Paz, pero debido a que no pudo lograr nada por esta vía este proceso paso al Inspector de Policía, el cual finalmente falló que no había nada porque la documentación y el registro en propiedad no valía y menos favorecía a la reclamante.*

*3. Este juez de paz arbitrariamente y de manera violenta llego a mi hogar el día 20 de diciembre a patear la puerta o reja y llego con un cerrajero para violentar la reja y entrar, pero en eso apareció la policía la cual el mismo había llevado 2 agentes y estos al ver la situación intervinieron y les advirtieron que no estaban de acuerdo y que esto sería violación de domicilio así fue que se contuvo y luego de que los mismos agentes le informan que ella tenía que asesorarse de un abogado él se retiró pero me dijo que el problema lo seguiría hasta el final así que ella no apareciese me dijo que me obligaría a que tenía que darle su parte, debido a esto me fui a la secretaria de Vivienda y les expuse el caso al abogado representante me pregunto que quienes aparecían como propietarios y les dije que en la adjudicación era mi persona y mis hijos, el respondió no se preocupe que ella no tiene derecho alguno en la vivienda.*

*4. Este Juez de Paz después de darse cuenta que ella no tenía derecho alguno y menos alternativa de reclamar lo que no le ...ahora me dice y me presiona para que le entregue una cuota de dinero dizque para pago de arriendo. Mi exmujer, se perdió por más de siete años (7) y la vivienda la recibe de parte de la Secretaria para el año 2014 y ahora ella Viene a reclamar derechos que no le corresponden menos este Juez arbitrariamente pretende que ele de una cuota en dinero cuando cando es justo ella abandono el hogar y la familia ya que mis hijos debido a tanta problemática le quito los niños y los cuales estoy reclamando como padre ya que ellos están sufriendo las consecuencias de una madre que en vez de ponerse en su lugar y atender los niños, lo que hizo fue que se los quitara bienestar familiar siendo esto injusto.*



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

*Este juez, es una persona que no es imparcial si no parcial y por encima del mismo Código del Menor, Código de Policía, como el mismo Código Civil o Penal, esta violentando los mismos por su parcialidad y el no puede intervenir si no asesorar, en este caso si la señora se cree con derechos debe demandar penalmente para que haya un fallo el cual será en su contra porque ella nunca fue una madre o esposa responsable simplemente busco sus propios intereses y dejó el hogar, ahora después de tanto tiempo de haber perdido del hogar por su conducta y haber permitido que Bienestar familiar le quitara nuestros hijos los cuales estaban a su cargo que viene a reclamar cuando ni siquiera en el momento de la entrega de la vivienda ella estuvo presente y ahora quiera parte de lo que no le corresponde, menos ella tiene derecho alguno que le entreguen una cuota alimentaria o ayuda ya que ella tiene otro compañero con otra familia dos niñas que no son nada de ella y menos de mi persona, el que debe responder por ella y su familia es su compañero yo no tengo nada que ver con la situación actual de ella...” (sic a lo transcrito) (pag.1 a 3 archivo 01 exp.digital).*

### 2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

El 03 de abril de 2017, se ordenó adelantar la INVESTIGACION DISCIPLINARIA en contra del señor FREIDER BALLESTEROS MOSQUERA, en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 15 DE CALI, ordenándose notificarle la decisión, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su calidad (pág. 60 archivo 01 expediente digital).

Por auto del 20 de octubre de 2021, se decretó el cierre de la investigación disciplinaria (archivo 005 Subarchivo 06 expediente digital). Y, el día 7 de febrero de 2023, se formuló pliego de cargos en contra del disciplinable (archivo 05 Subarchivo 17 expediente digital).

Efectuado el respectivo reparto, la etapa de juzgamiento le correspondió al Despacho 4 de esta Corporación (Archivo 003 expediente digital) que, a través de providencia del 9 de mayo de 2023, avocó el conocimiento del asunto y, determinó que, se le impartiría el trámite del juicio ordinario (Archivo 07 expediente digital). Vencido el término para presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas respectivas, mediante constancia secretarial del 10 de junio de 2023, se pasó el expediente al Despacho de Juzgamiento (Archivo 14 expediente digital).

## III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### 3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

*Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.*

### 3.2. Análisis de caso concreto

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, la notificación del pliego de cargos se surtió en vigencia de esta última normatividad.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

*Artículo 263 Transitorio. **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.** (Negrita y subraya fuera del texto).*

En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.

#### 3.3.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

*Artículo 244. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala.** Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

artículo 90 del CGD<sup>1</sup> ; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 *ibidem*<sup>2</sup> y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad<sup>3</sup>.

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la etapa de juzgamiento con miras a sustentar una decisión de archivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224 y 250 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Dual.

### 3.3.2. Prescripción de la acción disciplinaria

En este momento procesal, en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencido el término para presentar descargos y para aportar y solicitar pruebas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 C del Código General Disciplinario, correspondería al funcionario de juzgamiento abrir el periodo probatorio, de no ser porque se avizora el fenómeno extintivo de la acción disciplinaria relativo a la prescripción de la acción disciplinaria, como se pasará a explicar.

De conformidad con la compulsión de copias que dio origen al presente asunto, se tiene que la conducta que se investiga es en la que presuntamente pudo haber incurrido el señor FREDER BALLESTEROS MOSQUERA, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, por haber emitido sentencia en equidad en el asunto para dirimir el conflicto entre los señores ANA CECILIA ANGULO HURTADO y LUIS HAMINTON CONTO RENTERIA, en el cual se había celebrado acuerdo conciliatorio, además de adelantar una diligencia de desalojo con el uso de la fuerza y violentando al quejoso, actuaciones con las que pudo haber transgredido el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Al respecto, debe advertirse que el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el contenido del artículo 30 del C.D.U., cuya vigencia empezó a contabilizarse a partir del día 12 de julio de 2011 y que a la fecha permanece vigente hasta el 29 de diciembre de 2023, por mandato del parágrafo 2 del artículo 265 del Código General Disciplinario, establece que, el término de prescripción de la acción disciplinaria se ha de contar a partir de la apertura de la investigación disciplinaria; es decir, en el caso concreto, el término de prescripción iniciaría a contar desde el día **3 de abril de 2017**, pues fue ésta la fecha en la cual se profirió el auto de apertura formal.

De cara a lo anterior, ha de advertirse que aun cuando el Magistrado Instructor afirmó que dicho auto en realidad correspondía a un auto de indagación preliminar, teniendo en cuenta que su notificación se surtió por Secretaría aludiendo al artículo 150 del C.D.U., lo cierto es que, del contenido de aquel se avizora que éste se profirió de conformidad con el mandato dispuesto en el artículo 152 de la misma normatividad, por lo que concluye esta Sala que materialmente en aquella fecha se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor FREDER BALLESTEROS MOSQUERA en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali y, en consecuencia, si en su momento el Despacho Sustanciador consideró que tal decisión no se encontraba ajustada a la realidad jurídica debió haberse

<sup>1</sup> Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

<sup>2</sup> Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

<sup>3</sup> Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.





## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

decretado la nulidad de la actuación o haberla retrotraído con fundamento en la teoría del antiprocesalismo y no proceder *ipso facto* a ordenar una nueva indagación preliminar y posteriormente la investigación disciplinaria, pues con ello puso haberse afectado el debido proceso del disciplinable.

En ese sentido, realizado el cálculo pertinente, de conformidad con la fecha de apertura de investigación, vale decir, **3 de abril de 2017**, se advierte que la acción disciplinaria por cualquier irregularidad que se hubiere podido presentar, a la fecha se encuentra prescrita, pues han transcurrido más de 5 años desde que se profirió el referido auto de apertura, de conformidad con el artículo 30 del Código Disciplinario Único, que al respecto establece:

*Artículo 30. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

**La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria.** Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. (Negrita y subraya de la Sala).

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 556 de 2001, definió los efectos de la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria en el siguiente sentido:

**“(...) La jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo. Así ha señalado esta Corporación que: “(...) En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”. Se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. (...)”** (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese orden de ideas, la prescripción de la acción disciplinaria está íntimamente ligada con el derecho que tiene el disciplinado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el funcionario quedar sujeto indefinidamente a una investigación disciplinaria, dado que tal indefinición jurídica le violaría su derecho al debido proceso y, adicionalmente, transgrediría el interés de la administración de justicia relativo a que los procesos disciplinarios concluyan con decisión de fondo.

En el caso concreto, se observa que han transcurrido más de cinco años desde que se efectuó la apertura formal de la investigación y, en consecuencia, no resulta procedente proseguir con la etapa de juzgamiento respectiva, al quedar demostrado que, en el caso concreto, la acción disciplinaria se encuentra prescrita, razón objetivamente suficiente para ordenar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

*Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, **así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.** (Negrita y subraya fuera del texto).*



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor FREDER BALLESTEROS MOSQUERA en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, en Sala Dual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** que se adelantó en contra del señor FREDER BALLESTEROS MOSQUERA en su condición de Juez de Paz de la Comuna 15 de Cali, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

**TERCERO.- INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO.-** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
Magistrado

**GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

Firmado Por:

**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a5f65106acc22068e101aae84decdbdf1c66dc265faf1faa498c6a7bb3adc64**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893de294cc5e0ba2e7ca9eaff5955da0e221a8bf6438e37a95d5b867d93f9343**

Documento generado en 04/07/2023 09:56:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**